



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Luis Miguel Rodas Rivera, en representación del señor Ricardo Wong Kuoman, contra la Carta N° 000003-2024-VMPCIC/MC; el Informe N° 001101-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000003-2024-VMPCIC/MC se comunica al administrado la denegatoria de la solicitud para el retiro de la condición cultural del inmueble de su propiedad ubicado en jirón Miró Quesada N° 747 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, con Expediente N° 0010809-2024 el señor Luis Miguel Rodas Rivera, en representación del señor Ricardo Wong Kuoman, interpone recurso de reconsideración argumentando **(i)** el uso del término “valor” es subjetivo y cambiante de acuerdo al contexto social, histórico y económico; **(ii)** la finalidad por la que se edificó el inmueble ha dejado de tener sentido y su valor es diametralmente opuesto; **(iii)** el inmueble no tiene condición de monumento; **(iv)** el inmueble no es obra del ingeniero Rafael Marquina y Bueno; **(v)** el inmueble tiene la condición de “ruinoso” y **(vi)** en el inmueble no ha sucedido un hecho importante para la historia del país;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 219 de la norma, el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emite el acto impugnado y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la fecha de emisión de la carta impugnada (24 de enero de 2024) contrastado con la fecha de presentación del recurso de reconsideración (28 del referido mes y año) se tiene que ha sido presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme al escrito de fecha 11 de julio de 2024 y las comunicaciones contenidas en las Cartas N° 000037-2024-VMPCIC/MC y N° 000084-2024-VMPCIC/MC se advierte que el administrado ha ejercido su derecho de defensa a través de la presentación de un informe oral, conforme a lo requerido en su escrito de impugnación,



además, se tiene que con los documentos que adjunta (fotografías) se ha cumplido con presentar nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 910/INC de fecha 26 de setiembre del 2002, se declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en el jirón Miro Quesada N° 747, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, de la lectura de la Carta N° 000003-2024-VMPCIC/MC se advierte que se sustenta en la evaluación, análisis y conclusiones de los Informes N° 000078-2024-DGPC-VMPCIC/MC, N° 000015-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC y N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC elaborados por la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, órganos competentes de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como aquella edificación relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su *“importancia”*, *“significado”* y *“valor”* arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, del texto de la norma se tiene que un inmueble tiene la condición de cultural si reúne las características que aquella describe, siendo una de estas el *“valor”* el cual puede estar referido a diferentes conceptos. En el caso objeto de análisis en el Informe N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC se hace referencia al *“valor arquitectónico”* y el *“valor histórico”* del inmueble, lo cual significa que en el análisis de la solicitud de retiro de la condición cultural la autoridad ha determinado que dichos valores perduran en la actualidad;

Que, en relación con el primer argumento del recurso de reconsideración debemos indicar que, si bien es cierto, conceptos como *“valor arquitectónico”* o *“valor histórico”* que se atribuyen al inmueble pueden presentar variaciones o modificaciones por el paso del tiempo, no menos cierto es que nunca se pierde por completo el concepto. Por ejemplo, en el caso del *“valor histórico”*, este viene dado por la importancia que se les atribuye a los inmuebles por su vinculación con hechos del pasado, obviamente significativos para la ciudadanía, o por su antigüedad que lo convierte en una edificación representativa por otras cualidades que se le pueden atribuir;

Que, aun cuando pase el tiempo en relación con el inmueble y el contexto social o histórico puedan ser objeto de variaciones, los atributos mencionados van a seguir enriqueciendo al inmueble en tanto aquel, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC, ha sido diseñado por uno de los más destacados arquitectos peruanos del siglo pasado, por su composición espacial, su antigüedad y por el hecho que no ha sufrido alteraciones como producto del paso del tiempo, entre otros;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de reconsideración, el administrado se limita a señalar que la finalidad del inmueble ha dejado de tener sentido sin realizar un análisis de lo indicado para entender la razón de su afirmación;



Que, sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, es menester agregar que la afirmación sobre la finalidad del inmueble la relaciona el administrado con el uso que actualmente tiene, sin embargo, dicho argumento no es consistente para analizar la pérdida de valores, importancia o significado de la edificación al no restarle ninguno de los atributos señalados el uso que del inmueble se haga en la actualidad;

Que, respecto al tercer argumento de la reconsideración relativo a la condición del inmueble, en el Informe N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC se indica expresamente que aquel fue declarado monumento a través de la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC lo cual desestima este extremo de la impugnación;

Que, en lo que atañe al cuarto argumento del recurso de reconsideración debemos indicar que en el Informe N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC se ha señalado que el “*diseño*” del inmueble es obra del arquitecto Rafael Marquina y Bueno, sin embargo, el administrado confunde ello señalado que no ha sido dicho profesional quien habría “*edificado*” el inmueble, lo cual puede ser correcto, pero, no debe perderse de vista que el valor histórico no se atribuye por la persona que lo edifica sino por quien lo diseña;

Que, respecto al quinto argumento del recurso de reconsideración, referido al supuesto estado ruinoso de la edificación, en el aludido informe se señala “... *se debe precisar que el estado de conservación que presenta el inmueble, no es un factor determinante que justifique o sustente la procedencia del retiro de condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por cuanto, el inmueble constituye un testimonio representativo de la arquitectura peruana de las primeras décadas del siglo XX, además de ser obra de uno de los arquitectos más destacados de la época, cuya tipología y espacialidad del inmueble están aún presentes en la edificación...*”;

Que, dicho argumento ha sido reiterado a través del Informe N° 000061-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC, en el que comentando lo que se alude en el Informe Técnico N° 0114-2024-MML-GGRD-SDCPRR-GO de la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica “*Se trata de un informe desde el enfoque de la gestión de riesgos, no se está evaluando los aspectos de valoración cultural, significado e importancia del inmueble*”, para añadir “... *el informe de la Subgerencia de Defensa Civil, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, proporciona información del estado de conservación del inmueble y su nivel de riesgo, lo cual no contradice a los valores culturales, importancia y significado que posee...*”;

Que, respecto a sucesos históricos en el inmueble, en los informes que sustentan la Carta N° 000003-2024-VMPCIC/MC no se hace referencia alguna a ello por lo que mal podría alegarse la falta de estos sucesos como argumento para rebatir el valor histórico, que como se ha indicado, puede estar referido a otros ítems como la antigüedad del inmueble tal como se indica en el Informe N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC cuando se alude a “... *ser un inmueble diseñado y edificado por encargo de la Sociedad de Beneficencia de Lima entre 1929 y 1931 “...especialmente para servir de local a una escuela pública...*”, siendo su propietaria inicial la Congregación de Seglares de Nuestra Señora de O...”;

Que, de acuerdo a lo evaluado y analizado se tiene que los argumentos del recurso de reconsideración no desvirtúan los argumentos que sustenta la Carta N° 000003-2024-VMPCIC/MC por lo que se debe desestimar la impugnación;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración.

Artículo 2.- Notificar la resolución, así como el Informe N° 001101-2025-OGAJ-SG/MC y los Informes N° 000204-2023-DPHI-RFO/MC y N° 000061-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC al señor Luis Miguel Rodas Rivera, representante del señor Ricardo Wong Kuoman.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES